1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 19 de junio de 2015 la Unidad Administrativa Nacional de Parques Nacionales Naturales reportó conflagraciones en la Ciénaga Grande de Santa Marta y presencia de maquinaria pesada, razón por la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ordenó realizar de manera inmediata un recorrido por el área en mención, sin que se hubiese relacionado punto de georreferenciación alguno.

Que mediante correo electrónico recibido con bajo el número consecutivo 4924 de fecha 2015-07-06, el señor Luis Alejandro Bastidas, en condición de Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta – Parques Nacionales Naturales de Colombia- remite informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, fechado el 20 de junio de 2015, acerca del sobrevuelo realizado en la Ciénaga Grande de Santa Marta. (Folio 1)

Que en el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande Santa Marta, fechado el 20 de junio de 2015 y efectuada en el Complejo Lagunar CGSM, participaron la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciándose durante el sobrevuelo realizado "*(...) obras o actividades de alto impacto (diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos)*", sin que hubiese relacionado punto de georreferenciación alguno.(Folio 2)

Scanned by TapScanner

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, fue emitido concepto técnico de fecha 20 de junio de 2015, donde se indica que *"se realizó visita por vía fluvia a la Ciénaga Grande de Santa Marta saliendo desde Tasajera en una embarcación, atravesando la ciénaga llegamos hasta la desembocadura del rio Aracataca(..)"* sin que se hayan evidenciado intervenciones realizadas por maquinaria pesada, por lo tanto se recomienda aportar información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar para visitar.(Folio 10)

Que por oficio N° 1700-12-01-2428 de julio 8 de 2015 se solicitó al Comandante de Policía del Magdalena y a la Unidad de Parques Nacionales Naturales precisar las coordenadas donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el dia 20 de junio de 2015 relacionadas con construcciones de obras y/o diques en desembocaduras de los ríos Aracataca y Fundación. (Folio 12)

Que mediante Auto 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar una nueva indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009. (Folio 70)

Que en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016 (Folio 91) señala, que, en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay, se llevaron a cabo unas visitas en las siguientes fechas:

LAS VEGAS	VILLAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJI MOLIO	AJI MOLIO	AJI MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16
SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO		
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016		

Que mediante memorando de fecha 08 de noviembre de 2017, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el auto 182 de fecha 19 de febrero de 2016, dicha

Scanned by TapScanner

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dependencia ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho auto. (Folio 150)

Que mediante oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de varios predios, incluyendo el relacionado en el presente proceso (Folio 154)

Que mediante Memorando fechado 19 de junio de 2018, obrante a folio 186, el Jefe de Planeación de esta Corporación, informa que ha identificado algunos predios con su matrícula inmobiliaria, así:

"(...)

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MTRICULA INMOBILIARIA (SIC)	MUNICIPIO
Delfia Rosa (Sic)	O00400000084000	228-1486	Remolino

(...)"

Que, en respuesta a la solicitud hecha por el Director General de esta entidad mediante oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo expidió el certificado de tradición correspondiente al número de matrícula inmobiliaria 228-1486 (Folio 199), documento que relaciona la cédula catastral del inmueble con la matricula inmobiliaria objeto de la presente actuación y se identifica el predio con el nombre "DELFILIA" por lo que en adelante se hará referencia al mismo con esta identificación. Con base en la documentación obrante en el expediente, se encuentra plenamente identificado el inmueble en el cual se ocasionó el daño ambiental.

Que mediante Auto No. 1727 del 29 de noviembre de 2018 se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.736.499, propietaria del predio "**DELFILIA**" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de

Scanned by TapScanner

1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

matricula inmobiliaria N° **228-1486** de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo (Folio 274)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que la Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde", así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998 "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2° es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Scanned by TapScanner

*personas, **atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación** o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (…)" (Negritas fuera de texto original)

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 9 literal C:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;"

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102:

"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente

Scanned by TapScanner

se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

DEL CASO EN CONCRETO

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposiciones de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme al concepto técnico fechado el 05 de septiembre de 2016, obrante a folio 91 del expediente 5252, se puede evidenciar que presuntamente la señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.736.499**, quien aparece como propietaria del predio "**Delfilia**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **228-1486,** con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente. Acorde con lo plasmado en concepto técnico en cita, la acción constitutiva de la infracción ambiental se determina en:

Ocupación ilegal del cauce de la Ciénaga Grande de Santa Marta, mediante ampliación de frontera pecuaria en áreas de especial interés ambiental y cercado de terrenos de uso público.
Obras consistentes en instalación de cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, los cuales dificultan la navegabilidad de las embarcaciones. Así mismo, se evidenció ocupación para uso agropecuario. El uso pecuario de estas áreas se constituye en un tensionante continuo de la dinámica y de la estabilidad ecológica del ecosistema acuático, pues transfiere una alta carga de nutrientes, sedimentos y bacterias fecales que pueden ocasionar eutrofización de los cuerpos de agua y la disminución de la flora nativa.

Scanned by TapScanner

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que acorde con lo señalado en el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, las actuaciones u omisiones de la investigada, son contrarias a la normatividad ambiental y generan una perturbación severa al ecosistema.

En consecuencia, esta autoridad considera que existen méritos para formular cargos en contra de la presunta infractora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**26.736.499**, quien aparece como propietaria del predio "Delfilia", identificado con matrícula inmobiliaria No. **228-1486**, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En*

Scanned by TapScanner

el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)"

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a **FORMULAR CARGOS** con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A) INFRACTOR:

Señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **26.736.499**, quien aparece como propietaria del predio "Delfilia" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria N° **228-1486**.

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Ampliación de frontera pecuaria en áreas de especial interés ambiental y cercado de terrenos de uso público.

Instalación de cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, los cuales dificultan la navegabilidad de las embarcaciones. Así mismo, se evidenció ocupación para uso agropecuario.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

OCUPACIÓN ILEGAL DEL CAUCE DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA MEDIANTE AMPLIACIÓN DE FRONTERA PECUARIA EN ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS AMBIENTAL Y CERCADO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Ocupación del Cauce del Caño las Tinajas y la Ciénaga de Contrabando, colocando cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, sin contar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente, dificultando la

Scanned by TapScanner

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región, las cuales según las legislación ambiental vigente, son áreas de especial importancia ecológica, de dominio público inalienable, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 8,9 y 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado en los artículos, 2.2.3.2.12. del decreto reglamentario único sectorial N. 1076 del 26 de Mayo de 2015, según los hechos y pruebas que se refiere la parte motiva de este acto administrativo.

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD:
De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

E) PRUEBAS:

1. Radicado Nº 4924 del 06 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alejandro Bastidas, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folio 1)
2. Concepto Técnico del 20 de junio de 2015 CORPAMAG – Ref. Recorrido e inspección a la Ciénaga Grande de Santa Marta para inspección ocular de presencia de maquinaria pesada. (Folio 10)
3. Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 CORPAMAG – Ref. Visitas de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM. (Folio 91)
4. Memorando del 08 de noviembre de 2017, del Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta. (Folio 150)
5. Oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, solicitud información número de matrícula inmobiliaria de predios relacionados con el presente proceso, los cuales se encontraban identificados con el respectivo número catastral. (Folio 154)

Scanned by TapScanner

6. Concepto Técnico del 18 de abril de 2018 CORPAMAG – Ref. visitas de notificación a predios donde se evidenciaron infracciones ambientales. (Folio 157)
7. Memorando de fecha 14 de junio de 2018, dirigido al Jefe de la Oficina de Planeación de CORPAMAG, donde se le solicitó identificar el número de matrícula de varios predios, entre los cuales se encontraba el predio identificado con la cedula catastral No. 000400000084000. (Folio 184)
8. Memorando de fecha 19 de junio de 2018, donde el Jefe de la Oficina de Planeación de CORPAMAG, informó que de acuerdo a la cedula catastral se identificaron las matrículas inmobiliarias de algunos predios, entre los que se encuentran el identificado con la cedula catastral Nº000400000084000, con número de matrícula inmobiliaria 228-1486. (Folio 186)
9. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nº 228-1486. (Folio 199).
10. Oficio dirigido a Datacrédito Experian con radicado No. 003174 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio (Folio 232).
11. Oficio dirigido a TRANSUNION con radicado No. 003173 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio, dentro de los que se encuentra CARRILLO DE LA HOZ MARITZA (Folio 235).
12. Memorando del 29 de noviembre de 2019. Ref. Aclaración fecha del concepto técnico, visita de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales. (Folio 273)

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Scanned by TapScanner

G)CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

> ***ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*
>
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)*

Finalmente se debe indicar por esta autoridad ambiental que no evidenció causal de justificación, o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del implicado.

SANCIONES A IMPONER DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo, se encuentra procedente señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procedimientos sancionatorios administrativos en la etapa de formulación de cargos también deberán ser incluidas las sanciones o medidas que serían procedentes frente a la infracción que se está señalando; razón por la cual y en aras de no causar una afectación al principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de defensa y de contradicción, es oportuno en esta etapa procesal señalar para conocimiento del investigado lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el*

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Negrillas y subrayas para destacar)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

De acuerdo con lo anterior, y producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo cual encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena

Scanned by TapScanner

1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra la señora MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, Identificada con la cédula de ciudadanía número 26.736.499, propietaria del predio "DELFILIA" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria N° **228-1486.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra la señora MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, Identificada con la cédula de ciudadanía número 26.736.499, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 5252, así:

CARGO ÚNICO: *Ocupación del Cauce del Caño las Tinajas y la Ciénaga de Contrabando, colocando cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, sin contar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente, dificultando la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región, las cuales según las legislación ambiental vigente, son áreas de especial importancia ecológica, de dominio público inalienable, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 8,9 y 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado en los artículos, 2.2.3.2.12.1 del decreto reglamentario único sectorial N. 1076 del 26 de Mayo de 2015, según los hechos y pruebas que se refiere la parte motiva de este acto administrativo. Agravada por el Núm. 2 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- La señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ,** identificada *con la cédula de ciudadanía* Num. 26.736.499 personalmente o a través de su *representante legal o apoderado* debidamente constituido para ello, dispondrá de *diez (10) días hábiles* siguientes al día de su notificación, para presentar los *respectivos* **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la

Scanned by TapScanner

1700-45

AUTO No. 895
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ,** identificada con la cédula de ciudadania Núm. 26.736.499 la por intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Maria Angélica García
Revisó: Eliana Toro/ Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente 5252

Scanned by TapScanner

304

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
AL CONTESTAR CITE: 1700 - 12.01 - 0572
Santa Marta, D.T.C.H. 2021-02-18 10:52:51
Destino: MARITZA CARRILLO DE LA HOZ
Folios 1 - Anexos: /
Remitido por: Subdirección de Gestión Ambiental

Señora
MARITZA CARRILLO DE LA HOZ
Predio rural "Delfilia"
Remolino, Magdalena

ASUNTO: Citación para notificación Auto No. 895 de fecha 12 de noviembre de 2020 / Exp. No.5252

Respetada señora,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 895 proferido en fecha 12 de noviembre de 2020, dentro del Expediente No. 5252.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, para evitar el desplazamiento y prevenir el contagio del COVID-19, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas. Le invitamos a hacer uso de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, herramienta tecnológica que CORPAMAG coloca a su entera disposición como una medida de prevención.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Maria Angelica García
Revisó: Eliana Toro / Humberto Diaz.
Aprobó: Alfredo Martinez

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.*
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Scanned by TapScanner

SUBSECCION:
Gestión Ambiental

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Magdalena (CORPAMAG), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, que expresamente señala que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* se procede a notificar por aviso el Auto N. 895 del 12 de noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO "DELFILIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, cuya parte resolutiva:

DISPONE

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - **FORMULAR CARGOS** contra la señora MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, Identificada con la cédula de ciudadanía número 26.736.499, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 5252, así:*

***CARGO ÚNICO:** Ocupación del Cauce del Caño las Tinajas y la Ciénaga de Contrabando, colocando cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, sin contar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente, dificultando la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región, las cuales según las legislación ambiental vigente, son áreas de especial importancia ecológica, de dominio público inalienable, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 8,9 y 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado en los artículos, 2.2.3.2.12.1 del decreto reglamentario único sectorial N. 1076 del 26 de Mayo de 2015, según los hechos y pruebas que se refiere la parte motiva de este acto administrativo. Agravada por el Núm. 2 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** La señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.736.499 personalmente o a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

***PARÁGRAFO:** Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.*

***ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 26.736.499 la por*

Scanned by TapScanner

intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. *- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL
CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General "

Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar la dirección de notificación, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la corporación, http://wwww.corpamag.gov.co, y en un lugar de acceso al público de esta entidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la última fecha.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. La presente citación se fija en lugar visible de CORPAMAG, para dar cumplimiento al mandato del inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) por no haber sido posible ubicar una dirección de notificación hoy, _____ siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. La presente citación "fue desfijada el día _____ siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.)

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Maria Angélica García
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martinez.

Scanned by TapScanner